

por todo el mundo, favorece la generalización de este interés, y concurriendo todas las naciones á evitar males idénticos, necesariamente las incapacidades disminuirían á medida que las conveniencias así lo exijan, y el resultado final no puede ser otro que el reconocimiento expreso de la igualdad de derechos individuales independientemente de la nacionalidad.

La reciprocidad internacional es más bien un medio, un procedimiento de que se valen las naciones para que, los principios admitidos por la ciencia respecto á la condición de los extranjeros, puedan ser aplicados eficazmente, y tan esto es cierto, que si las conclusiones á que en esta materia llega el Derecho Internacional, fueran admitidas en un momento dado por todas las legislaciones, la reciprocidad perdería su objeto, porque no habría sobre qué aplicarla. Supone que la negación de derechos proviene de la protección de ciertos intereses que obedecen á miras que no constituyen una necesidad indispensable, y que si desaparecieran no ocasionarían perjuicio alguno; supone, que las naciones están á igual grado de cultura, que su comercio y su industria están bastante desarrollados, y por último, que la densidad de su población es suficiente para no temer una acumulación exagerada del elemento extranjero que se sobreponga.

De otra manera, la concesión de derechos lastimaría la soberanía de los Estados, disminuiría sus facultades de conservación y de defensa, y los más fuertes absorberían á los más débiles.

México, para establecer una regla de derecho internacional, no debe preocuparse mucho con las verdades de la ciencia, ni con las doctrinas que hayan seguido las naciones más adelantadas de la Europa. Colindando con los Estados Unidos, debe deducir sus principios de las condiciones de coexistencia de las dos Naciones, conciliándolos en cuanto sea posible con los adelantos de la época.

El territorio de la República Mexicana es demasiado exten-

so con relación á la poca población que contiene; la propiedad está poco dividida, sobre todo en la frontera del Norte, en donde la industria apenas comienza á desarrollarse, y la riqueza del suelo está poco cultivada. Por el contrario, los Estados Unidos desbordan su crecidísima población más acá de las márgenes del Bravo, y sus negociaciones se extienden por todas partes, trayéndonos capitales, industria y actividad, atraídos por el ancho campo de especulación á que se presta nuestro país. Estas dos circunstancias favorecen la inmigración que, en la mayor parte de los casos, es benéfica; pero tratándose de extranjeros de una misma patria, que colinda con la nuestra, y en las condiciones en que nos encontramos, es peligrosa, y en consecuencia, es sensato regularizarla prudentemente, porque pudiera suceder que produjera resultados contrarios á los que se desearan.

Si los norteamericanos gozaran en nuestro país de tantos privilegios que los igualaran á los mexicanos; si tuvieran el derecho de adquirir propiedades é implantar establecimientos mercantiles, manufactureros é industriales sin limitación alguna, y su residencia en el país les fuera tan favorable que, á pesar de ser extranjeros, la protección de su gobierno se extendiera más acá de sus dominios, la acumulación sería inevitable, y tanta, que nuestros Estados del Norte sólo tendrían de mexicanos el nombre, no obstante que esas propiedades y esos establecimientos contribuyeran para los gastos públicos de la nación y fueran regidos por leyes mexicanas. El peligro sería entonces inminente y de fatales resultados para el porvenir; y no se diga con Cockburn, que "estas razones son de carácter débil y poco satisfactorias, porque no se puede temer seriamente que sean tantos los extranjeros que adquieran propiedad territorial, que pongan en peligro la seguridad del Estado," los acontecimientos de Texas confirman esos temores, que no son infundados, sino que, muy por el contrario, es muy posible que la acumulación exagerada del elemento norteamericano desnacionalice nuevas porciones de territorio.

El primer deber de México es, pues, impedir que esa acumulación tome incremento en nuestras fronteras del Norte, manteniéndola en los límites indicados, por las necesidades de progreso del país, no concediéndole más prerrogativas que aquellas que dejan incólumes los medios de conservación y de defensa.

Aplicando la reciprocidad internacional, no se conseguiría este objeto, porque precisamente tiende á igualar el extranjero al nacional, lo cual para los Estados Unidos es, desde todo punto de vista, ventajoso, pues ellos no temerían, siendo tan poca la población de nuestra frontera del Norte y sus capitales de tan poca importancia, que los mexicanos que cambiaran su residencia á sus dominios y adquirieran propiedades en ellos, fueran en tal número y de tal valor, que peligrara la nacionalidad del territorio en donde se establecieran.

El Sr. Lic. Vallarta observa que . . . "si las leyes de las naciones limítrofes prohíben á los mexicanos adquirir propiedades en ellas, y si, lo que es todavía más, la historia registra en sus páginas la cruel lección de Texas, no sólo por el principio de justicia que funda la retorción, sino por el derecho de defensa mismo, México obrará bien manteniendo en este caso la reciprocidad, impidiendo la aglomeración del elemento norteamericano en las fronteras, que cause nuevas desmembraciones de territorio." El argumento descansa en dos bases: la primera, la prohibición á los mexicanos de ser propietarios en territorio de las naciones limítrofes, la cual puede desaparecer fácilmente, en atención á que éstas no correrían ningún peligro si hiciesen desaparecer las desigualdades que existieran; y la segunda, la lección histórica que nos enseña cuáles son las consecuencias inevitables si las mismas circunstancias de entonces se reúnen. Ahora bien, desapareciendo la primera, en virtud de la reciprocidad, México se obligaría á quitar las prohibiciones que hubiera impuesto al extranjero, para igualarlo al nacional, y concurrirían las condiciones de la segunda, que realizarían el peligro que se trata de evitar, y en este caso el

derecho de defensa, reclamando su acción, se impondría á la dicha reciprocidad, destruyéndola.

A México le incumbe, pues, dar reglas fijas que determinen la extensión de derechos de los extranjeros, como lo han hecho las leyes de 11 de Marzo de 1842, 1.º de Febrero de 1856 y 22 de Julio de 1863, que han establecido prohibiciones á los extranjeros independientemente del tratamiento á que están sujetos los mexicanos en las otras naciones. Es de sentirse que estas leyes no satisfagan todas las necesidades del país, sin duda porque no tiene facultades el Congreso Federal para legislar ampliamente en esta materia, y porque del espíritu de los artículos 1.º y 33 constitucionales, y de la interpretación de los que se refieren á las garantías individuales, no sólo resulta condenada la reciprocidad internacional, sino que, "antes que el Código Italiano proclamara resueltamente y sin ambages el principio de que el extranjero puede disfrutar de todos los derechos atribuidos al ciudadano, ya había declarado la Constitución que los extranjeros tienen derecho á todas las garantías otorgadas á los mexicanos, y garantías que no comprenden sólo los derechos civiles, sino que son mucho más valiosas que ellos, pues versan sobre la libertad de conciencia, de trabajo, de la prensa, la igualdad ante la ley, el fácil acceso á los Tribunales, etc., etc."

El pueblo mexicano, en quien reside la soberanía nacional, no concibe la existencia de una sociedad en la que no se respeten los derechos naturales del hombre, que constituyen no sólo la base, sino también el objeto de las instituciones que la rigen (art. 1.º). La misma Constitución se encarga de enumerar cuáles son esos derechos que con el nombre de garantías otorga al individuo, independientemente de su patria y cualquiera que sea su nacionalidad, protegiendo con ellas la libertad, la vida y la propiedad, condiciones *sine quanon* para su desarrollo físico, intelectual y moral, rindiendo con esto homenaje al principio de la solidaridad entre los pueblos, principio

1 Vallarta. Exposición de motivos de la ley de Extranj.

que se va consolidando en el nuevo derecho de gentes, principio conforme á la ley cristiana, que hace hermanos á todos los hombres, que están formados á semejanza de Dios,¹ pero que desgraciadamente no ha pasado de la especulación científica á la aplicación práctica de las naciones, á excepción de la Italia, pues el Código de Portugal, entre los más adelantados, declara que "sólo los ciudadanos portugueses pueden disfrutar plenamente de todos los derechos que la ley civil reconoce y asegura;" y si es motivo de loable admiración para aquel pueblo el haberse desprendido generoso de los hábitos egoístas arraigados al través de su formación, es aventurada semejante conducta, porque si no es imitada por las otras Naciones, habrá de comprender que ha perdido mucho de su poder para proteger á sus súbditos ausentes, y necesariamente tratará de recuperarlo, dejando en la historia el glorioso recuerdo de haber sido la iniciadora de las grandes ideas que se preparan para el porvenir.

Entre la ley italiana y la ley de México, hay, sin embargo, esta diferencia: la primera contiene el principio de la igualdad en el código civil, que regula todas las relaciones jurídicas de los individuos entre sí y la acción del poder público para hacer efectivas esas mismas relaciones; y entre nosotros, ese mismo principio está contenido en la ley fundamental de la República, que sólo puede establecer reglas generales, pero que en la reglamentación de ellas, pueden establecerse algunas diferencias; el derecho de propiedad, por ejemplo, se extiende tanto al nacional como al que no lo sea, y sin contrariar el precepto, una ley secundaria bien podría exigir la residencia en el territorio al extranjero que pretendiera adquirirla, y en cuanto al mexicano, dejarlo en absoluta libertad de domiciliarse en donde á sus intereses conviniera, sin perjudicar su derecho de propiedad. Esto sería ya una distinción que la ley italiana, si es consecuente con sus principios, no podría establecer.

¹ Cockburn.

Pero aquellas diferencias que pueden estar contenidas en las leyes secundarias son, ó de un carácter puramente civil, ó bien afectan al orden público; las segundas, no pueden estar sujetas á variación ninguna, porque es un principio admitido que lo que interesa á la existencia de una nación, no puede ser objeto de transacciones; y en cuanto á las primeras, compete á los Estados que forman la República legislar lo conveniente sobre la materia, pues el Congreso de la Unión, procediendo de facultades expresas, no tiene la de expedir leyes civiles, si no es para el Distrito Federal, y lo que no es de su competencia, se entiende serlo de las legislaturas de los Estados; además, la Constitución expresa terminantemente que éstos son libres y soberanos en todo lo concerniente á su régimen interior; solamente está restringida su acción, en aquello que se refiera á la soberanía nacional y no se pueda atender de otra manera que prohibiendo á los Estados darse leyes de esta naturaleza, pues podrían estar en contradicción sus disposiciones, con notorio perjuicio del interés general, y en esta virtud, es el Congreso el único que tiene facultades para expedirlas. Tales son las leyes de corso, de presas de mar y tierra, declaración de guerra y de paz, las arancelarias con relación al comercio extranjero, las de naturalización, ciudadanía y colonización, y algunas otras, entre las cuales no están mencionadas las que se refieren á fijar los derechos civiles de los extranjeros.

El espíritu de la Constitución es el de considerar á la Federación como una forma de gobierno compuesta de Estados libres, cuyas facultades en asuntos que caen bajo su soberanía, no tiene más límites que la acción que es necesario conceder al Gobierno general para que vigile los intereses nacionales. Pos esta razón un Estado no podrá inmiscuirse en asuntos internacionales; pero sí puede fijar los derechos civiles de sus habitantes, ya sean éstos nacionales ó no; y si un conflicto se suscitara, entonces el Estado desaparecería ante las naciones extranjeras y aparecería la República, no representándolo sino

como nación indivisible y única competente para dirigir las negociaciones diplomáticas hasta su resolución, con la sola taxativa de respetar en todo caso las leyes emanadas de las facultades del Estado en cuestión. De esa manera no se contradicen las facultades del Congreso de la Unión y las del Ejecutivo con las de los Estados, ni tampoco puede decirse que con este sistema se expone á la República á verse comprometida en contínuas disensiones, puesto que para prevenirlas está encomendado al Poder Ejecutivo, con aprobación del Congreso, la facultad de celebrar tratados con las potencias extranjeras, tratados que formarán parte de nuestras leyes supremas.

La reciprocidad internacional, debiendo mantener á los extranjeros en la condición en que los coloca la Carta Magna, no puede ser aplicada por lo antes dicho, sin contrariar sus preceptos; ellos, en México, tendrán siempre á los Tribunales expeditos para administrarles justicia, y ésta será gratuita; pueden dedicarse á la profesión, industria ó trabajo que les acomode, siendo útil ú honesta, sin que se les pueda impedir, si no es en las mismas condiciones que á los mexicanos; y tienen el derecho de asociarse ó reunirse con cualquier objeto lícito, así como el de entrar y salir de la República, fijar su residencia donde mejor les acomode, y esto cualesquiera que sean las disposiciones de las leyes extranjeras.

Se podría objetar diciendo que se aplicaría sólo en aquellas diferencias que en la reglamentación de los preceptos constitucionales pueden establecerse; pero entonces se desvirtúa el objeto á que se encamina la reciprocidad internacional, cual es la de obligar á los demás Estados á que reconozcan en el extranjero los mismos derechos que en el nacional; además, debiendo tener el carácter de federal, sería aun preciso eliminar todo lo que estuviera en las facultades de los Estados, quedando en este caso el Congreso de la Unión reducido á una esfera de acción tan limitada, que la haría por completo ilusoria.

Por lo expuesto se comprende que las leyes mexicanas no

pueden juzgar á los extranjeros, sujetándolos á las mismas incapacidades que puedan sufrir nuestros nacionales en la patria de aquellos, porque si dichas incapacidades son de tal naturaleza que nieguen los derechos reconocidos por la Constitución al hombre, sin atender á su nacionalidad, las leyes que así lo hicieran no tendrían fuerza ni autoridad.

LIC. A. RODRÍGUEZ FLORES.